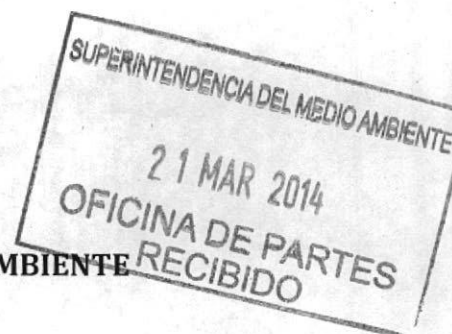


**EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE
PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO**



SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

Carlos Cantuarias Lagunas, abogado, por la denunciante doña Patricia Aranda Lacombe, tercera interesada en procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Minera Granos Industriales Limitada, Cristalerías de Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., **ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014**, todos titulares del proyecto "Mina El Turco", a US. con respeto digo:

Que atendido las solicitudes de ampliación de plazo de las empresas infractoras para presentar sus respectivos programas de cumplimiento, debo reiterar lo ya señalado a esta Superintendencia de Medio Ambiente, que no corresponde que dichas empresas se acojan a un programa de cumplimiento que importe continuar con la explotación del yacimiento minero en los terrenos de mi representada, toda vez que ha vencido el plazo de servidumbre legal minera otorgada por sentencia del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio, en causa Rol N° 54.965-2002, caratulados "Cristalerías de Chile S.A. y Otro con Aranda Lacombe, Gloria y Otros", con fecha 06 de enero de 2004, la cual otorgó una servidumbre minera por 41,04 hectáreas y por un plazo de 10 años, que comprende terrenos de propiedad de la denunciante, por lo que dicha servidumbre expiró en el mes de enero de 2014.

Conforme lo anterior, lo que procede en derecho es que las empresa infractoras implementen el plan de abandono y cierre de faenas mineras, y restituyan el predio a su condición original, salvo que constituyan una nueva servidumbre minera, lo que a la fecha no ha ocurrido, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los perjuicios irrogados a los propietarios de los terrenos superficiales, que se harán valer en las sedes judiciales correspondientes.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE solicito se sirva tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en acompañar copia fotostática de sentencia definitiva del Primer Juzgado de San Antonio de fecha **seis de enero de dos mil cuatro**, que en su parte declarativa Número II señala que se constituye la servidumbre minera de ocupación y tránsito solicitadas por el término de 10 años. Conforme a lo señalado, la actual servidumbre de ocupación y tránsito se encuentra terminada por lo que las empresas infractoras no pueden hacer uso de los terrenos de propiedad de mi representada salvo para la implementación de un plan de cierre y abandono que incorpore la recuperación del terreno explotado a su estado original.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE solicito se sirva tener por acompañada sentencia del Primer Juzgado de San Antonio de fecha 06.01.2004.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "C. Cantuarias Lagunas".

Poder Judicial
CHILE

V 39
Cuefo
jul 10 7
1994

San Antonio, seis de enero de dos mil cuatro.

Por entrada a mi despacho con esta fecha.

VISTOS: ✓✓

A fs. 94 comparece CIRILO ELTON GONZALEZ, ingeniero comercial y DANILO JORDAN FRANULIC, ingeniero comercial, ambos en representación de CRISTALERIAS DE CHILE S.A., empresa del giro industrial, en adelante también «CRISTALERIAS», y CARLOS ROBERTO PESCE MARTINEZ, industrial, en representación de las sociedades MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, empresa del giro minero, en adelante también «MIGRIN», y de PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LIMITADA, empresa del giro minero, en adelante también «PRODUCTORA DE CUARZO», todos domiciliados para estos efectos, en camino Lo Abarca N°140, comuna de Cartagena, quienes demandan en juicio sumarísimo minero de constitución de servidumbres mineras, sobre los predios que se individualizaran, en contra de 1) GLORIA VERONICA ARANDA LACOMBE, bioquímica, domiciliada en Av. Las Condes N°14.292, comuna de Las Condes, Santiago; 2) GISSELLA VIVIANA ARANDA LACOMBE, diseñadora, domiciliada en camino San Antonio N°821, comuna de Las Condes, Santiago; 3) PATRICIA MARCELA ARANDA LACOMBE, dueña de casa, domiciliada en calle Texas N°1187, comuna de Vitacura, Santiago; 4) ARCADIO QUIROZ ARANDA, ignora profesión u oficio, y domicilio; 5) RODRIGO QUIROZ ARANDA, ignora profesión u oficio y domicilio; 6) MARCELO

440 / cuo fedu la aranda

Poder Judicial
CHILE

QUIROZ ARANDA, ignora profesión u oficio, y domicilio; 7) SERGIO DE LA VEGA ARANDA, contador, domiciliado en calle Mosquito N°492, dpto. 401, Santiago; 8) RICARDO DE LA VEGA ARANDA, contador, domiciliado al parecer en calle Manuel Montt N°1587, Providencia, Santiago; 9) MAREN SANDRA DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, comerciante, domiciliada al parecer en calle Camino El Estero N°1911, Lo Barnechea, Santiago; 10) KARIN CLAUDIA DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, dueña de casa, domiciliada al parecer en Camino El Estero N°1911, Lo Barnechea, Santiago; 11) KATIA DIANA DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, dueña de casa, domiciliada al parecer en camino El Estero N°1911, Lo Barnechea, Santiago; 12) ARTURO CRISTIAN DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, comerciante, domiciliada al parecer en Camino El Estero N°1911, Lo Barnechea, Santiago; y 13) JORGE VICTOR ESCOBAR CANTILLANA, abogado, domiciliado al parecer en calle José Manuel Cousiño N°2004, dpto. B, Providencia, Santiago, de conformidad al artículo 234 y sgtes. del Código de Minería.

Señala que CRISTALERIAS es dueña de las pertenencias mineras denominadas « Mario » y « Osvaldo », que forman parte del grupo de pertenencias mineras denominadas « Mario », « Osvaldo », « Laureano », « Gabriel » y « Rosa », las que se encuentran ubicadas en la comuna de Cartagena, cuya inscripción de dominio a su nombre rola a fojas 3 vuelta N°3

del Registro de Propiedad de Minas del año 1998, del Conservador de Minas de San Antonio.

MIGRIN es dueña de la pertenencia minera denominada « Gabriel » que forma parte del mismo grupo de pertenencias mineras denominadas « Mario » . « Osvaldo » . « Laureano » . « Gabriel » . « Rosa », las que se encuentran ubicadas en la comuna de Cartagena, cuyo dominio rola inscrito a fojas 1 N°1 del Registro de Propiedad del año 2000 del Conservador de Minas de San Antonio.

PRODUCTORA DE CUARZO es dueña de la dueña de la pertenencia minera denominada « Laureano » que también forma parte del mismo grupo de pertenencias mineras denominadas « Mario » . « Osvaldo » . « Laureano » . « Gabriel » . « Rosa », las que se encuentran ubicadas en la comuna de Cartagena, cuyo dominio a su favor rola inscrito a fojas 27 vta. N°6 del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Minas de San Antonio.

El acta de mensura del grupo de pertenencias denominadas « Mario » , « Osvaldo » , « Laureano » , « Gabriel » , « Rosa » , es una y común para todas ellas y corre inscrita a fojas 7 N°6 del Registro de Propiedad del año 1950 del Conservador de Minas de San Antonio. Tienen asignado el rol nacional N°52030027-9, de la comuna de Cartagena, y se encuentra al día en el pago de sus patentes mineras.

442 / cuatro vientos
cuatro vientos

(434)
Poder Judicial
CHILE

Los vertices de las 5 pertenencias mineras « Mario » ,
« Osvaldo » , « Laureano » , « Gabriel » y « Rosa » , tienen las
siguientes coordenadas:

VERTICE	NORTE(M)	ESTE(M)
L1	6.287.338,59	269.229,17
L2	6.286.909,43	271.182,58
L11	6.286.117,71	268.960,95
L12	6.285.688,55	270.914,36

Expresa que la totalidad del perimetro de las
pertenencias mineras de sus representadas, denominadas Mario,
Osvaldo, Laureano y Gabriel, de El Turco, se encuentran y
abarcan gran parte de los predios de propiedad de los
demandados, que en conjunto forman parte de un inmueble que
se denomina como « Fundo Los Cuatro Vientos » , ubicado en la
comuna de Cartagena, sector de El Turco, los que están
enrolados bajo un mismo rol de avalúo y conformados por los
bienes raíces que se pasan a singularizar:

- 1) Un conjunto de inmuebles que se encuentran enrolados bajo
el rol de avalúo N°4.255-31 del Servicio de Impuestos
Internos de la comuna de Cartagena, e inscritos a nombre de
los demandados a fojas 672 N°375 del Registro de Propiedad
del año 1995, del Conservador de Bienes Raices de San
Antonio, que comprende los lotes de terreno que señala, menos
tres retazos de terrenos ubicados en el predio Los Lunes
siguiente (no se entienden estas 3 últimas palabras).

447 cuo fo arbor
n 1411

Power Judicial
CHILE

- 2) Un inmueble que se encuentra enrolado bajo rol de avalúo N04.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito Un conjunto de inmuebles que se encuentran enrolados bajo el rol de avalúo N04.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito a nombre de los demandados a fojas 674 N0376 del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, que corresponde a un terreno denominado Los Lunes, ubicado en la comuna de Cartagena, y que deslinda: Norte, con sucesión de don Eugenio e Ines Hernández; SUR, con el comprador; Oriente, Juana de la Rosa Díaz; y Poniente, con Pedro Ignacio Díaz.
- 3) Un inmueble que se encuentran enrolados bajo el rol de avalúo N04.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito a nombre de los demandados a fojas 674 N0377 del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, que corresponde a un terreno ubicado en Los Lunes, ubicado en la comuna de Cartagena, de una extensión de nueve cuadras más o menos, y que deslinda: Norte, con la sucesión de Juana de la Rosa Díaz; al Sur, con el camino público; al Oriente, con el comprador Humberto Aranda Barrera.
- 4) Un inmueble que se encuentran enrolados bajo el rol de avalúo N04.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito a nombre de los demandados a

444 / custodia de los
cuadros y cuadros

136 /
Poder Judicial
CHILE

fojas 675 N2378 del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, que corresponde a un terreno ubicado en Los Lunes, ubicado en la comuna de Cartagena, de una extensión de una cuadra de superficie, y que deslinda: Norte, con la sucesión de Juana de la Rosa Díaz; al Sur, con varios dueños; al Oriente y poniente, con terrenos de la sucesión Sinclair.

5.- Un inmueble que se encuentra enrolados bajo el rol de avalúo N24.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito a nombre de los demandados a fojas 675 vta. N2379 del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, que corresponde a unos terrenos denominados Los Puquios, San Isidro y las Seis cuadras, ubicadas en la comuna de Cartagena, y que deslindan: Norte y Oriente, con la sucesión de Juan Díaz; Sur y Poniente, con el comprador don Santiago Sinclair y Oriente y Poniente, con el comprador Santiago Sinclair.

6.- Un inmueble que se encuentra enrolados bajo el rol de avalúo N24.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito a nombre de los demandados a fojas 676 vta. N2380 del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, que corresponde a un pedazo de terreno ubicado en Chacarillas, comuna de Cartagena, de una extensión de aproximadamente una

443/ caso de dolo
caso de dolo

cuadra y que deslinda: Norte Sur, Oriente y Poniente, con propiedad del comprador Humberto Aranda Barrera.

7.- Un inmueble que se encuentra enrolados bajo el rol de avalúo N°4.255-31 del Servicio de Impuestos Internos de la comuna de Cartagena, e inscrito a nombre de los demandados a fojas 676 vta. N°380 del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, que corresponde a un terreno de dos cuadras mas o menos, ubicado en Chacarillas, comuna de Cartagena, y que deslinda: Norte, en 310 con la sucesión de Juana de Vera Díaz y 600,40 mts, con Francisco Flores; al Sur, en 1.022,90 mts., con Humberto Aranda; al oriente, en cero metros con sucesión Gómez Espinoza; y al poniente, en 58,35 mts., con frente camino público de la Chacarilla.

Como se ha señalado el conjunto de estos predios forman el denominado Fundo Los Cuatro Vientos, que corresponde a unos terrenos que se encuentran enrolados con el mismo rol de avalúos y se trata de predios rústicos ubicados en el sector rural de El Turco, comuna de Cartagena. Estos predios tienen una superficie, de 250,20 hectáreas.

Señala que los predios sirvientes de propiedad de los demandados que forman parte el Fundo Los Cuatro Vientos, son inmuebles rústicos, que se encuentran ubicados en sectores rurales a un costado del camino público Ruta G-952, El Turco-La Rudilla, que lo deslindan, y a unos 6 kms. de distancia de

446/ cuatro vientos
cuatro vientos y Poder Judicial
CHILE

la autopista del Sol o Ruta 78, dentro de la comuna de Cartagena. Estos terrenos no son planos, sino más bien, de terrenos con lomajes y relieves accidentados, no plantados ni cultivados, no edificados en ninguna superficie ni habitados por ninguna persona en el sector del yacimiento donde se constituirá la servidumbre y hasta hace un tiempo estaban abiertos y sin cerrar. Además se trata de predios donde no se ejerce ninguna actividad productiva, como la ganadera, agrícola, forestal ni ninguna otra; a ellos hay que agregar que son predios sin agua y de acceso vehicular no muy cómodo por caminos de tierra.

Las 250,20 hectáreas del fundo han sido clasificados como un predio de secano, de la clase VI y VII, de muy baja calidad arable y cultivable, lo que demuestra su baja calidad de uso del suelo del Fundo Los Cuatro Vientos y su nula rentabilidad, acompaña copia del informe emitido por CIREN.

Además señala que los predios que forman el Fundo Los Cuatro Vientos no tienen sectores plantados con vides o de arboles frutales, ni se encuentran construidos en su interior, casas o dependencias, únicas hipótesis en que la ley minera impide el ejercicio de las actividades mineras sobre los terrenos efectivamente plantados o construidos, conforme lo establece el inciso final del artículo 15 del Código de Minería.

Señala que parte del predio Los Cuatro Vientos ya se encuentra mineralmente explotado desde más de 20 años, en una superficie aproximada de 6 hectáreas.

Todas las características señaladas hacen que estos predios tengan una rentabilidad nula y por ende un valor comercial muy bajo, lo que se condice con su avalúo fiscal, que es de sólo \$2.880.892.-, para el segundo semestre de 2001, por las 250 hectáreas. X

Luego señala la forma en que los demandados adquirieron el dominio de los predios sirvientes.

El área de los predios sirvientes que será gravada y ocupada con las servidumbres mineras requeridas para la explotación del yacimiento minero El Turco ubicado dentro de las pertenencias mineras « Mario », « Osvaldo », « Laureano » y « Gabriel », se indica en el plano que acompaña.

Cada una de las 4 pertenencias tienen una superficie de 50 hectáreas trazadas en el plano horizontal, de las cuales 102,52 hectáreas trazadas en el plano horizontal abarcan los predios los predios superficiales de los demandados.

Las servidumbres que CRISTALERIAS, MIGRIN y PRODUCTORA DE CUARZO, requieren constituir sobre los predios de los demandados, y a favor de cada una de las demandantes, son las siguientes:

- a) Servidumbre de ocupación de las áreas superficiales necesarias para la conveniente y cómoda explotación de las

pertenencias mineras « Mario », « Osvaldo », « Laureano », y « Gabriel » que conforman el yacimiento El Turco, incluyendo, pero sin estar limitado a la instalación de sistemas de extracción de minerales, la instalación de canchas y depósitos de minerales, la ocupación del terreno con desmontes y material estéril.

b) servidumbre de tránsito para el transporte de mineral y de personal de CRISTALERIAS, MIGRIN y PRODUCTORA DE CUARZO, sus contratistas o subcontratistas, así como para el paso por el predio sirviente de toda clase de vehículos, equipos y materiales hacia y desde el yacimiento El Turco.

c) Servidumbre de ocupación de los terrenos necesarios para la instalación, operación, reparación y mantención de los sistemas necesarios para el suministro de energía, y otros servicios que requiera directa o indirectamente la explotación del yacimiento El Turco y sus faenas complementarias.

La superficie total que se ocupará por estas servidumbres, es de 102,52 hectáreas trazadas sobre el plano horizontal, de los predios sirvientes, en los términos establecidos en el artículo 46 del Código de Minería.

El plazo de ejercicio de tales servidumbres, se estima inicialmente en 25 años, que es el período de vida útil de la mina El Turco, que se pretende explotar.

V48/ cuatro vientos
caso hito (Mario)

Poder Judicial
CHILE

Expresa que la servidumbre se iniciara en el deslinde conformado por el camino público vecinal, que sirve de deslinde sur y surponiente al Fundo Los Cuatro Vientos, Ruta G-952 El Turco-La Rudilla, y penetrará n dirección norte del predio hasta un hito ubicado en los vértices del perímetro de las pertenencias mineras citadas.

En el caso que la superficie estimada arroje una superficie superior o inferior a las 102,52 hectáreas de terreno superficial gravadas con servidumbres, la servidumbre se reducirá o aumentará a aquella superficie que quede efectivamente gravada, de acuerdo al informe pericial que sea necesario escuchar.

Siendo las 3 sociedades demandantes dueñas de las pertenencias mineras « Mario », « Osvaldo », « Laureano », y « Gabriel », las servidumbres mineras que se solicitan deben quedar circunscritas de la siguiente forma:

a) CRISTALERIAS, es dueña del grupo de pertenencias mineras denominadas « Mario » y « Osvaldo », que forman parte el grupo de pertenencias denominadas « Mario », « Osvaldo », « Laureano », « Gabriel », y « Rosa ». Estas dos pertenencias tienen en conjunto una superficie de 1.000.000 metros cuadrados, que equivalen a 100 hectáreas de terreno, de las cuales 72,96 hectáreas quedan sobrepuestas a los predios superficiales que forman el Fundo Los Cuatro Vientos. De esta forma, de las 102,52

450/ans *trudules*
cincente

(42)
Poder Judicial
CHILE

hectáreas solicitadas en servidumbre, 72,96 hectáreas quedarán gravadas a favor de CRISTALERIAS.

b) MIGRIN, es dueña de la pertenencia minera denominada « Gabriel », que forma parte el grupo de pertenencias denominadas « Mario », « Osvaldo », « Laureano », « Gabriel », y « Rosa ». Esta pertenencia tiene una superficie de 500.000 metros cuadrados, que equivalen a 50 hectáreas de terreno, de las cuales 1,49 hectáreas quedan sobrepuestas a los predios superficiales que forman el Fundo Los Cuatro Vientos. De esta forma, de las 102,52 hectáreas solicitadas en servidumbre, 1,49 hectáreas quedarán gravadas a favor de MIGRIN.

c) PRODUCTORA DE CUARZO, es dueña de la pertenencia minera denominada « Laureano », que forma parte el grupo de pertenencias denominadas « Mario », « Osvaldo », « Laureano », « Gabriel », y « Rosa ». Esta pertenencia tiene una superficie de 500.000 metros cuadrados, que equivalen a 50 hectáreas de terreno, de las cuales 28,07 hectáreas quedan sobrepuestas a los predios superficiales que forman el Fundo Los Cuatro Vientos. De esta forma, de las 102,52 hectáreas solicitadas en servidumbre, 28,07 hectáreas quedarán gravadas a favor de PRODUCTORA DE CUARZO.

En cuanto a los predios dominantes, atendida la naturaleza de las pertenencias mineras « Mario », « Osvaldo »,

« Laureano » , y « Gabriel » , constituyen los predios dominantes de las servidumbres mientras que se solicitan constituir judicialmente sobre los predios que forman el Fundo Los Cuatro Vientos.

En cuanto a los hechos, señala que las sociedades demandantes están explotando un yacimiento minero denominado El Turco, ubicado en un sector del mismo nombre que se ubica en la comuna de Cartagena, ubicado a unos 6 kms. al noreste de la Ruta 78, ingresando por el camino público vecinal Ruta G-952 El Turco-La Rudilla, el que se explota bajo el amparo de las concesiones mineras de explotación o pertenencias, denominadas « Mario » , « Osvaldo » , « Laureano » y « Gabriel » , explotación que se inició hace más de 25 años.

Agrega que al costado derecho del camino vecinal, y dentro de los predios de los demandados, también se estaba explotando el yacimiento minero, por parte de la misma Sociedad Legal citada, y luego por su sucesor Juan Carlos Bórquez Concha, quienes explotaron las pertenencias referidas dentro de los predios citados, extrayendo arenas de cuarzo y sílice, a vista y paciencia de los propietarios que se demandan, ejerciendo tácitamente una servidumbre minera sobre los predios sirvientes, en una extensión de al menos 6 hectáreas, y sobre predios no cercados ni plantados, todo hasta noviembre de 2000, fecha en que los demandados se opusieron al ingreso al predio, procediendo incluso a

452/ auto no de los
che curto

dir (Ry)
Poder Judicial
CHILE

cercarlo, prohibiendo el ejercicio del derecho de explotación que se ejercía legítimamente.

Señala que las labores mineras a ejecutar, consisten en la extracción de las arenas silíceas y cuarzosas que se encuentra en su interior, que son sustancias minerales no metálicas, como de cualquier otro mineral existente en las entrañas, mediante la extracción y movimiento de tierras a ejecutar dentro de los predios superficiales, es decir sólo hasta el proceso de extracción no de beneficio de minerales, es decir será una explotación minera limpia, que no contamina por no usarse químicos, ni ningún elemento o sustancia que pueda afectar la tierra de los predios gravados por la servidumbre.

En cuanto al derecho, señala que las servidumbres mineras que se solicitan constituir, regladas en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y artículos 120 y sgtes. del Código de Minería, son SERVIDUMBRES LEGALES, lo que significa que el titular del predio sirviente está obligado a tolerarlas aun sin su voluntad.

Además las servidumbres mineras se establecen para facilitar la conveniente y cómoda exploración minera, con lo que se cumple el interés público comprometido, con el desarrollo de esta actividad.

Ru
m

457/ auto no duple
en cuenta y fue
Poder Judicial
CHILE

En cuanto a la indemnización que tendrán que pagar conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería, señala se consideren los siguientes antecedentes:

1.- La superficie del terreno que quedará efectivamente ocupada y gravada con las servidumbres será inferior a la superficie total de los predios sirvientes, y no será superior al perímetro de las pertenencias mineras, toda vez que el beneficio de los minerales extraídos se efectúa en una planta de lavado ubicada en San Sebastián.

2.- De acuerdo a los antecedentes, características y cualidades de los predios de los demandados, que ya han sido explicados, se estima que el valor de venta de la hectárea de terreno de los predios sirvientes, no puede ser superior a \$250.000.-, por una hectárea de terreno, por ello y siendo solamente un gravamen el que se solicita, que no constituye un traspaso de dominio, se propone un valor de indemnización de \$100.000 por hectárea de terreno efectivamente gravada con servidumbre, que multiplicado por las 102,52 hectáreas, se arriba aun valor final de indemnización propuesta de \$10.252.000.-.

De los antecedentes indicados, queda de manifiesto que los predios de los demandados tienen un bajísimo valor, que se confirma con el avalúo fiscal de menos de 3 millones para el segundo semestre de 2001, lo que está demostrando que la

indemnización propuesta se ajusta plenamente al gravamen solicitado.

Por lo que solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumarísimo minero de constitución de servidumbres mineras en contra de 1) GLORIA VERONICA ARANDA LACOMBE, 2) GISELLA VIVIANA ARANDA LACOMBE, 3) PATRICIA MARCELA ARANDA LACOMBE, 4) ARCADIO QUIROZ ARANDA, 5) RODRIGO QUIROZ ARANDA, 6) MARCELO QUIROZ ARANDA, 7) SERGIO DE LA VEGA ARANDA, 8) RICARDO DE LA VEGA ARANDA, 9) MAREN SANDRA DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, 10) KARIN CLAUDIA DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, 11) KATIA DIANA DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, 12) ARTURO CRISTIAN DE LA VEGA ORTIZ DE ZARATE, y 13) JORGE VICTOR ESCOBAR CANTILLANA, ya individualizados, acogerla en todas sus partes y declarar en definitiva:

a) Que se constituyan las servidumbres legales mineras:

- i) de ocupación de las áreas superficiales necesarias para la conveniente y cómoda explotación de las pertencias mineras « Mario », « Osvaldo », « Laureano » y « Gabriel », del grupo de pertenencias denominadas « Mario », « Osvaldo », « Laureano », « Gabriel » y « Rosa », que conforman el yacimiento El Turco, incluyendo, pero sin estar limitado, a la instalación de canchas de depósitos de minerales, la ocupación del terreno con desmontes y material estéril;

ii) de tránsito para el transporte de mineral y del personal de CRISTALERIAS DE CHILE S.A., MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, y PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LIMITADA, sus contratistas o subcontratistas, así como para el paso por el predio sirviente de toda clase de vehículos, equipos, y materiales hacia y desde el yacimiento minero;

iii) de ocupación de los terrenos necesarios para la instalación, operación, reparación y mantención de los sistemas necesarios para el suministro de energía y otros servicios que requiera la explotación de las pertenencias mineras citadas y sus faenas complementarias.

Por un plazo inicial de 25 años a contar de la fecha en que la sentencia definitiva que se dicte en autos quede ejecutoriada;

b) Que las servidumbres indicadas recaen sobre cada uno de los predios rústicos de los demandados que en conjunto se denominan Fundo Los Cuatro Vientos, que se singularizan plenamente y que corresponden a los inscrito a fojas 672 N°375, fojas 674 N°376, fojas 674 N°377, fojas 675 N°378, fojas 675 vta. N°379; fojas 676 vta. N°380; fojas 676 vta. N°380, todas del Registro de Propiedad del año 2000, y todas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.

456/ caso fue de la
Cm Cuatro Vientos Poder Judicial
CHILE

c) Que las servidumbres mineras se ejercerán sobre una superficie de 102,52 hectáreas de terreno trazadas en el plano horizontal de los predios que forman el Fundo Los Cuatro Vientos, y a lo largo de todo el perímetro de la cara superficial del grupo de pertenencias de cada una de las sociedades demandantes que se pasan a indicar:

c1) Las servidumbres a favor de las pertenencias de CRISTALERIAS, tendrá una superficie de 72,96 hectáreas, y se delimitará por el perímetro de las pertenencias mineras denominadas « Mario » y « Osvaldo », las que se indican en el polígono que ilustra el croquis que se acompaña.

c2) Las servidumbres a favor de las pertenencias de MIGRIN, tendrá una superficie de 1,49 hectáreas, y se delimitará por el perímetro de la pertenencia minera denominada « Gabriel », la que se indica en el polígono que ilustra el croquis que se acompaña.

c3) Las servidumbres a favor de las pertenencias de PRODUCTORA DE CUARZO, tendrá una superficie de 28,07 hectáreas, y se delimitará por el perímetro de la pertenencia minera denominada « Laureano », la que se indica en el polígono que ilustra el croquis que se acompaña.

d) Que se regule el monto de la indemnización que las sociedades demandantes deberán pagar en conjunto a los propietarios demandados por las servidumbres mineras, fijándose en la suma de \$100.000 por hectárea efectivamente

487/ auto lo dicto en unido
7 año

Poder Judicial
CHILE

gravada, por las 102,52 hectáreas aproximadas en terreno que quedaran afectas a servidumbres, o aquellas que efectivamente queden gravadas, en terreno al momento de identificar los hitos, o la suma que el tribunal fije.

d) Que se ordena la inscripción de la sentencia definitiva que se dicte en estos autos en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, y se sub-inscriba al margen de las inscripciones de dominio de fojas 672 N°375, fojas 674 N°376, fojas 674 N°377, fojas 675 N°378, fojas 675 vta. N°379; fojas 676 vta. N°380; fojas 676 vta. N°380, todas del Registro de Propiedad del año 1995, y todas del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio y al margen de las inscripciones de dominio de fojas 1476, 1478m, 1479, 1480, 1481, 1482 t 1484 vta., N°1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, y 1057, respectivamente, todas del Registro de Propiedad del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.

A fs. 173 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de los demandantes abogado Daniel Ibañez Grandel y del abogado don Alberto Rencoret Portales en representación de de las demandadas Gloria Verónica, Gisela Viviana y Patricia Marcela, todas apellidos Aranda Lacombe, y en rebeldía de los demás demandados.

El apoderado de los demandantes, ratifica la demanda en todas sus partes, solicitando que se acceda a ella, con costas.

El apoderado de las demandadas comparecientes, contesta la demanda por escrito solicitando se tenga como parte integrante del comparendo, accediendo el tribunal a ello.

En su escrito contradice lo señalado por los actores, y señala que la explotación que pretenden los actores, consiste en la realización de un inmenso hoyo, retirando la totalidad de la capa vegetal y dejando los terrenos ineptos para ningún uso, significando la total inutilización de los terrenos explotados por las mineras, produciendo un daño irreparable en la zona explotada y en las zonas contiguas. Es por esto que la indemnización que se fije, debe ser proporcional al daño causado con la servidumbre y compensatoria para con los dueños de los predios superficiales, ya que si bien a estos la ley los obliga a constituir servidumbres, la ley también los protege en el sentido de recibir en compensación una indemnización justa, y proporcional al daño que recibirán producto de las labores y en especial teniendo en cuenta que las servidumbres se otorgan por una cantidad tal de años que una vez cumplidos los plazos por los que las constituyen, los terrenos quedan gravemente afectados.

En cuanto a las indemnizaciones, la demandada ha señalado arbitrariamente que los valores de cada hectárea son

459
Caso 100117
C. M. C. C.
7/10/14

del orden de los \$250.000, hecho que no está ni cerca de la realidad, ya que los valores comerciales de dichos terrenos están por más del doble de lo señalado por los actores, lo que se acreditara por medio de informe de peritos.

En suma señala si se accede al otorgamiento de la servidumbre de autos, deberá previamente fijarse y pagarse una indemnización igual, al menos, al valor comercial total de las hectáreas objeto de la explotación y ocupación minera, toda vez que dicha explotación y ocupación importa la realización de excavaciones y retiro de capa vegetal y una ocupación incompatible con cualquier otro uso. Debe excluirse de la explotación minera y de las servidumbres los terrenos de propiedad de sus representados ocupados por huertos fértiles plantados con olivos y las construcciones habitacionales y bodegas construidas en el predio, conforme al artículo 15 del Código de Minería.

Se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que allí constan.

Se rinden las pruebas que constan en autos.

A fs. 258 llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

A fojas 340 los actores determinan la superficie definitiva de las servidumbres mineras solicitadas.

A fs. 416 vta. se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

460/autos civils
remite

952)
Poder Judicial
CHILE

EN CUANTO A LA OBJECCION DOCUMENTARIA:

PRIMERO: Que a fojas 180 el actor objeta los documentos acompañados por las demandadas en la audiencia de prueba, que corresponden a un set de 17 fotos, ya que no sólo no se encuentran autorizadas por ministro de fe alguna, sino que no consta que sean los predios afectos a servidumbres, por lo que carecen de veracidad y autenticidad.

SEGUNDO: Que la objeción a los documentos señalados será rechazada en atención a que se refiere al fondo del asunto debatido y no al valor probatorio que ellos pudieren tener.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que con el mérito de los documentos acompañados en el primer otrosí, letras a) a la h) de fojas 94, no objetadas, los actores han acreditado ser dueños de las pertenencias mineras denominadas « Mario », « Osvaldo », « Laureano », « Gabriel » y « Rosa », ubicadas en la comuna de Cartagena, rol nacional único N°52030027-9, siendo dueña CRISTALERIAS DE CHILE S.A. de las pertenencias denominadas « Mario » y « Osvaldo »; MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, de la denominada « Gabriel », y PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LIMITADA, de la denominada « Laureano », cuyas inscripciones de dominio rolan a sus nombres a fojas.3 vta.N°3 del Registro de Propiedad de Minas del año 1998; fojas 1 N°1 del Registro de Propiedad de Minas del año 2000, fojas 27 vta. N°6 del

Registro de Propiedad de Minas del año 2001, del Conservador de Minas de San Antonio, respectivamente.

CUARTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minería y artículo 89 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, los predios superficiales están obligados a las siguientes servidumbres, las que podrán constituirse a favor de una concesión minera o de un establecimiento de beneficio de minerales:

19) El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;

29) Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

39) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras, y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo.

Que dichas servidumbres se constituyen por (acuerdo) de los interesados o judicialmente, previa determinación del

462/autos quito
recurso y dn

monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos (122) Código de Minería).

QUINTO: Que de acuerdo al artículo (122) del Código de Minería, se considera condición previa en la constitución de la servidumbre la determinación del monto de las indemnizaciones de todo perjuicio que se cauce al dueño de los terrenos, en este caso los demandados.

SEXTO: Que en consecuencia la controversia ha quedado restringida al monto de las indemnizaciones a que tienen derecho los predios sirvientes y que deben pagar los actores, y al efecto las partes han rendido las siguientes pruebas.

Los actores, han acompañado certificado de avalúo fiscal, rolante fojas 45, no objetado, que lo fija en al suma de \$2.880.892.-, para el 2º semestre del año 2001, por las 250 hectáreas; fotografías de la zona, rolantes de fojas 46 a 54, no objetadas; Informe sobre antecedentes de identificación de suelos del predio Rol 4255 de la comuna de Cartagena, emitido por CIREN de Corfo, no objetado, donde se clasifican los terrenos de los predios sirvientes, como de secano, III, VI y VII.

Además rindió prueba testimonial consistentes en las declaraciones de los testigos, Andrés Mauricio Martín Flores a fojas 189; Cristobal Fernandez Villaseca, a fojas 191; Gonzálo Iván Galaz Vera, fojas 196; quienes legalmente juramentados, dando razón de sus dichos, sin tachas, se

Nº 11031 caso no que he
muito Poder Judicial

(555)
CHILE

encuentran contestes en que se trata de terrenos de secano,
con una delgada capa vegetal, con una geografía formada
principalmente por lomajes y quebradas, no siendo aptas para
subdividirlos en lotes o paños (parcelas de agrado), dado su
topografía. Lo que se encuentra en armonía con lo verificado
por el tribunal, según consta del acta de inspección personal
agregada a fojas 194.

Por su parte la demandada a fin de determinar el monto
de los daños o perjuicios alegados, ha acompañado set de
fotografías, rolantes de fojas 150 a 162, sobre situación
actual de los predios sirvientes; fotografías de fojas 208 a
210, no objetadas, en las cuales se aprecia remoción de la
capa vegetal del suelo de los predios; Informe preparado por
el Ingeniero Agrónomo Cristian Fuller Standen, que establece
la existencia, incluye fotografías, del predio de los
demandados, de árboles frutales (olivos y almendros) y de un
sistema de riego por goteo, no objetado; y fotocopia de
publicidad de parcelación contigua al predio, no objetada;
Proyecto de Producción de oliva virgen, en el predio de los
demandados, no objetados.

SEPTIMO: Que los actores han reducido el área solicitada
como servidumbre a 41,04 hectáreas, según presentación de
fojas 340, acompañando plano de superficie definitiva
solicitada, quedando de esta manera reducida la zona gravada,
y respecto de la cual deben determinarse el monto de los

perjuicios a resarcir o valor de las indemnizaciones a pagar, para lo cual se rindió prueba pericial, consistentes en los informes de dos peritos judiciales, no objetados, cuyos informes rolan a fojas 346 y sgtes. y 369 y sgtes, referentes a las 41,04 hectáreas solicitadas. *peritaje*

El primer perito Alejandro Correa Rueda, luego de un completo estudio, determina el monto de la indemnización por perjuicio, de la constitución de servidumbre minera, por el 80% del valor comercial de la hectárea afecta a la servidumbre minera, ya que en la clasificación sobre indemnizaciones, se denomina "indemnización de carácter perpetuo", por lo que el valor de la hectárea quedaría en \$474.620,96, lo que daría un monto total de indemnización de \$19.478.444,20 por las 41,04 hectáreas. Señala que el resto de las 211,56 hectáreas del predio Los Cuatro Vientos, no se verán afectados (incluye fotografías).

Por su parte el perito Alberto Undurraga Undurraga, en su informe de fojas 369 y siguientes, no objetado, quien señala que en las 41,04 hectáreas solicitadas como servidumbres, no se observan construcciones sólidas, ya que la casa patronal se encuentra a no menos de 300 metros del deslinde oriente de la servidumbre, y en general el terreno presenta una actitud forestal, además de la minera, por la presencia de boldos y eucaliptus, y en el caso de existir (no tuvo acceso) en la parte más plana del fundo, algún otro tipo de plantación o cultivo, no tendría mayor importancia por no estar incluida en las 41,04 hectáreas de la servidumbre solicitada. Establece que se trata de terrenos de secano (clase VI y VII), sinuosos (con muchos cerros y lomajes), gredosos, muy erosionables y con una capa vegetal superficial muy irregular y su capacidad de uso se ve limitada prácticamente a la explotación forestal (especialmente eucaliptus) y minera. En cuanto a la valoración concluye que

el predio en cuestión considerando principalmente la cercanía de la costa, regular acceso y predio de (40) a 100 há. De suelos VI con las limitantes descritas entre ellas ser adyacentes a explotación minera, se llega a un valor comercial de \$650.000 por há., a julio de 2003.

OCTAVO: Que con el mérito de los informes periciales señalados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, constituyen plena prueba sobreabundante para determinar el valor de la indemnización a pagar a los demandados, cuyo justiprecio será determinado por el tribunal en forma prudencial, teniendo además presente el carácter y naturaleza de la explotación minera a realizarse, la que se desarrolla bajo la modalidad de atajo abierto o socavón, que produce daños irreparables e irreversibles en el predio superficial, según se aprecia en las múltiples fotografías acompañadas al proceso y apreció el tribunal al efectuar una inspección ocular al lugar, por lo cual se fija el monto de la indemnización que deberán pagar los actores en forma conjunta a los demandados, en la suma única y total de \$20.000.000.-, la que deberá pagarse en una cuota, a contar desde que el presente fallo quede ejecutoriado, suma que se pagará con reajustes conforme a la variación del I.P.C., a contar de la fecha del presente fallo y hasta su pago efectivo.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida, como resultan las absoluciones de posiciones de fojas 187 y 188 y demás

se
cm

466/caso fojas ditas
numera 7 de 13

(458)
Poder Judicial
CHILE

documentos acompañados por las partes, en nada alteran lo ya concluido.

Por estas consideraciones y además lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1712, del Código Civil; 45, 73, 80, 83, 84, y 120, 122, 123 y 124 del Código de Minería y 170, 342, 384, 425, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la objeción documentaria deducida por los actores a fojas 180.

II.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta en lo principal de fojas 94, y se constituyen las servidumbres legales mineras de ocupación y tránsito solicitadas por el término de 10 años, sobre una extensión de 41,04 hectáreas, sobre los predios denominados «Fundo Los Cuatro Vientos» de propiedad de los demandados, medidas en la forma fijada en el plano de fojas 339 y a favor de las demandantes en la forma que se indica:

- a) La servidumbre a favor de las pertenencias de CRISTALERIAS DE CHILE S.A. tendrá una superficie de 22,40 hectáreas, y se delimitara por el perímetro de las pertenencias mineras denominadas «Mario» y «Osvaldo».
- b) Las servidumbres a favor de las pertenencias de MINERA DE GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA tendrá una superficie de 1,47 hectáreas, y se delimitara por el

467 cuartos
número 10111
VBL
Poder Judicial
CHILE
(50)

perímetro de la pertenencia minera denominada « Gabriel » .

c) Las servidumbres a favor de las pertenencias de PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LIMITADA tendrá una superficie de 17,17 hectáreas, y se delimitara por el perímetro de la pertenencia minera denominada « Laureano » .

III.- Que se fija en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) la indemnización que previamente deberán pagar en forma conjunta, las sociedades demandantes, por las servidumbres señaladas.

Suma que será reajustada conforme a la variación del I.P.C., desde la fecha del presente fallo y hasta su pago efectivo.

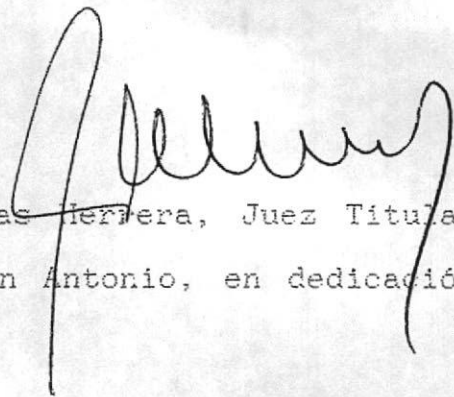
IV.- Practíquense las inscripciones y subinscripciones solicitadas en el petitorio e) de la demanda de fojas 94 y complemento de fojas 417.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Anótese, Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Rol 54.965.-

Dictada por don Leonardo Varas Herrera, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en dedicación



468
cuo lo antes
nulo
adit

Poder Judicial
CHILE
(468)

exclusiva. Autoriza doña Alicia Briceño Cabello, Secretaria Subrogante.

CERTIFICO: que las copias que antecede es similar a su original que rola a fojas 439 a 468 de la causa rol N°54.965, que he tenido a la vista del Primer Juzgado de Letras de San Antonio.-

SAN ANTONIO , 10 DE JUNIO DE 2008.-

B.- 258806.-